



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-80/2024 Y
SCM-JDC-92/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS:
RAÚL LEAL MONTES Y JACINTO
MANERO BARÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN
Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Improcedencia	7
TERCERA. Perspectiva intercultural	8
CUARTA. Acumulación	9
QUINTA. Requisitos de procedencia	10
SEXTA. Controversia	11
I. Resolución impugnada	11

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

II. Síntesis de agravios14
SÉPTIMO. Estudio de fondo.19
RESUELVE.....33

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC 22	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/22/2023-1, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
JDC 65	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/65/2023-SG, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
JDC 74	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/74/2023-3, del índice el Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Regidor propietario o edil propietario	Raúl Leal Montes
Regidor suplente o edil suplente	Jacinto Manero Barón
Reglamento interior	Reglamento Interior del Cabildo del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos.
Resolución impugnada	Resolución dictada el dos de febrero de dos



mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/74/2023-3 en la que, entre otros, revocó el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés y amonestó públicamente a las personas integrantes del cabildo y al secretario del Ayuntamiento.

Tribunal local o autoridad responsable Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

a. Elección. El tres de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección extraordinaria del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos (ahora Ayuntamiento), en que resultó electa la planilla café para el periodo 2022-2024.

b. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil veintidós, se tomó protesta a las personas integrantes del Concejo Municipal, incluido el regidor propietario.

c. Destitución del edil propietario. El dos de marzo, en sesión de Cabildo, las personas integrantes del Ayuntamiento determinaron destituir del cargo al regidor propietario y ordenar tomar protesta a su suplente, ello en virtud de que no asistía a las sesiones de cabildo a las que supuestamente se le convocaba.

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

d. JDC 22. A fin de controvertir su destitución, el seis de marzo, el regidor propietario promovió un medio de impugnación, competencia del Tribunal local, el cual motivó la formación del expediente del JDC 22.

Al respecto, el veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió el JDC 22, en sentido de, entre diversas cuestiones, ordenar al Ayuntamiento que restituyera derechos al regidor propietario ya que de que las convocatorias para que el regidor propietario acudiera a sesiones de cabildo guardaban vicios insuperables, por lo que no podía considerarse que su destitución estaba fundada y motivada.

e. Incidente de incumplimiento de la sentencia JDC 22. El ocho de mayo, el regidor propietario promovió ante el Tribunal local un incidente de incumplimiento de la sentencia del JDC 22.

El trece de junio, el Tribunal local resolvió el incidente en sentido de declararlo fundado, determinar que la sentencia estaba incumplida -en relación con la restitución de derechos del edil propietario-, ordenar a las personas integrantes del Ayuntamiento a restituir al propietario en el cargo de regidor y amonestar públicamente al presidente municipal y regidores del Municipio.

f. JDC 65. El veintiséis de septiembre, el edil propietario promovió un nuevo juicio local, por el que impugnó la sesión de cabildo celebrada el veintiuno de septiembre, en la que se le destituyó nuevamente de su cargo como regidor. Dicho medio impugnativo motivó la formación del expediente local relativo al JDC 65.



El tres de octubre, el Tribunal local emitió resolución en sentido de desechar el JDC 65, al considerar que se encontraba imposibilitado para pronunciarse en el medio de impugnación, en razón de que los motivos de disenso esgrimidos por el regidor propietario ya habían sido materia de estudio en la sentencia del JDC 22.

g. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre el edil propietario presentó escrito de demanda, con el que se formó el expediente SCM-JDC-299/2023, del índice de esta Sala Regional.

El tres de noviembre este órgano jurisdiccional revocó la sentencia emitida en el JDC 65.

II. Tribunal local

a. JDC 74. El seis de noviembre, la autoridad responsable tuvo por recibida la sentencia emitida en el SCM-JDC-299/2023, con el que integró el JDC 74.

b. Resolución impugnada. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, revocó el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre ordenando la restitución al cargo del regidor propietario y amonestó públicamente a las personas integrantes del cabildo y al secretario del Ayuntamiento.

III. Juicios de la ciudadanía

a. Turno. Inconformes con la resolución impugnada el regidor propietario y suplente presentaron sendas demandas de juicios

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

de la ciudadanía² a las que correspondieron los números de expedientes SCM-JDC-80/2024 y SCM-JDC-92/2024, los que fueron turnados al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación al ser promovido, por personas ciudadanas que se ostentan como regidores del Ayuntamiento a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que, entre otros, revocó el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre ordenando la restitución al cargo del regidor propietario y amonestó públicamente a las personas integrantes del cabildo y al secretario del Ayuntamiento; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

² El doce y quince de febrero, respectivamente, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el dieciséis y veintidós de febrero posteriores.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas³.

SEGUNDA. Improcedencia. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el juicio SCM-JDC-92/2024 señaló que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios⁴, consistente en que el promovente carece de legitimación.

La causal de referencia es **infundada** porque si bien el regidor suplente no fue parte en la instancia local, en la resolución impugnada, se revoca y se deja sin efectos el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre en la que, entre otras cuestiones, se determinó llamar al edil suplente para que asumiera el cargo de regidor ante la inasistencia del propietario a las sesiones de cabildo, por lo cual tiene interés jurídico para impugnar.

Lo anterior, tiene aplicación en las jurisprudencias 7/2002 y 8/2004 de la Sala Superior, de rubros **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

⁴ No pasa desapercibido que, si bien en el informe circunstanciado se menciona falta de personería, lo cierto es que la autoridad responsable fundamenta y motiva en el artículo 10 inciso c) de la Ley de Medios, misma que establece la falta de legitimación.

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁵ y LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE⁶.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Dado que, en el caso particular, las personas promoventes son integrantes del órgano de gobierno de un municipio indígena⁷, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la controversia.

Así, la dilucidación del presente asunto está enmarcada por el ámbito de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁸, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

En ese orden, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

⁷ Como lo ha reconocido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-120/2023 y acumulado, SCM-JDC-774/2018, SCM-JDC-801/2018, SCM-JDC-1255/2018 y acumulado, entre otros.

⁸ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.



conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De igual forma, el artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reconoce el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales⁹ y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹⁰.

CUARTA. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que debe decretarse la acumulación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-92/2024, al diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-80/2024, por tratarse del expediente que se integró en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Ello, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en las demandas y la autoridad responsable de dicha actuación.

⁹ Según lo dispone el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

La acumulación ordenada atiende a su vez, al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar correo electrónico o estrados físicos para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas de estos juicios fueron presentadas en forma oportuna:

SCM-JDC-80/2024

La resolución impugnada fue notificada al regidor propietario el seis de febrero del presente año, según se desprende de la cédula de notificación personal y razón de notificación respectivas¹¹ y, la demanda fue presentada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, como consta en el sello de recepción.

SCM-JDC-92/2024

¹¹ Que obran en las fojas 527-528 del cuaderno accesorio único, anexo al expediente en que se actúa.



En el caso de la demanda del regidor suplente fue notificada el nueve de febrero del presente año, según se infiere el acuse del oficio signado por el presidente del Municipio¹² y, su demanda fue presentada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, como consta en el sello de recepción.

Por lo que, ambas demandas son oportunas, ya que se debe descontar para el cómputo del plazo el diez y once de febrero, por ser inhábiles (sábado y domingo) en términos de lo que refiere el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios¹³.

c. Legitimación e interés jurídico. El regidor propietario tiene interés jurídico para promover el juicio, pues es un ciudadano que se ostenta como regidor indígena del Ayuntamiento, y acude a impugnar la resolución del Tribunal local que considera que le genera un perjuicio a su esfera de derechos, además de que fue parte en la instancia previa.

En lo que respecta al regidor suplente, se debe estar a lo razonado en la razón y fundamento segunda.

d. Definitividad. Dicho requisito se tiene por cumplido, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad, ello porque la legislación aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa.

¹² Que obra en la foja 575 del cuaderno accesorio único, anexo al expediente en que se actúa.

¹³ Y además con sustento en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA. Controversia

I. Resolución impugnada

El Tribunal local estudió la controversia a partir de las temáticas que enseguida se reseñan:

La autoridad responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia por litispendencia, ya que de los escritos de demanda presentados en los juicios TEEM/JDC/51/2023 y JDC 74 advirtió que, en ambos, la parte actora había interpuesto su medio de impugnación contra la obstaculización al ejercicio efectivo del cargo, derivado de la omisión de entregarle las retribuciones económicas respectivas por el ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento, por lo que, se sobreseyó dicho agravio y no se estudió en la resolución impugnada.

a. Sustitución del actor como regidor, así como a no ser convocado a las sesiones de cabildo.

En segundo lugar, la autoridad responsable declaró fundado el agravio respecto a que existió obstrucción del ejercicio al cargo porque aunque el presidente municipal y las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento remitieron convocatorias, actas, cédulas de notificación por estrados relativas a las sesiones de cabildo celebradas del diecinueve de junio al veintiuno de septiembre, en éstas no obraba firma, sello, acuse de recibido o constancia legal que justificara la negativa de recepción del actor.

Tampoco consta en las convocatorias que se haya hecho referencia a documentos o anexos relativos a los asuntos que se



discutirían y votarían en cada sesión, tal y como lo establece el Reglamento interior.

La autoridad responsable, también puntualizó que en relación a las diligencias de notificación, el secretario del Ayuntamiento debe hacer constar de qué manera se cercioró de que el domicilio correspondía al actor, lo que en el caso no aconteció.

De ahí que, al no acreditar la existencia de la debida notificación o citatorio para asistir a las sesiones de cabildo, no se respetaron las garantías de audiencia y legalidad de la parte actora y el Tribunal local tuvo por acreditada la omisión de ser debidamente convocado a las sesiones de cabildo.

Además, desde la perspectiva del Tribunal local, en el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre, en la que se tomó protesta al suplente se limitó a señalar que el promovente había faltado sin causa justificada a las sesiones de cabildo, sin embargo, no se mencionaron las fechas ni medios a través de los cuales se practicaron las notificaciones al regidor propietario, no se analizó su eficacia y en consecuencia el cabildo determinar la procedencia o no de la toma de protesta al suplente.

De ahí que el Tribunal local revocó el acta de sesión de cabildo de veintiuno de septiembre, dejando sin efectos los actos subsecuentes a la toma de protesta del suplente, restituyendo a la parte actora al ejercicio pleno de su encargo.

b. La entrega de las copias certificadas de las sesiones de cabildo

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

La autoridad responsable analizó el agravio en el que se expuso que el edil propietario no había recibido las actas de cabildo levantadas por el actual secretario del Ayuntamiento.

En torno a este punto, lo consideró fundado, porque estimó que El artículo 33 de la Ley Orgánica señala que es obligación del secretario del Ayuntamiento entregar de manera automática y periódica las copias de las actas de cabildo, aunado a que dicho secretario reconoció que por sus inasistencias del regidor propietario no había sido posible su entrega de las copias certificadas.

En ese sentido, el Tribunal local ordenó entregar copia certificada de la totalidad de las actas de cabildo levantadas por el actual secretario del Ayuntamiento.

c. Del incumplimiento de las personas integrantes de cabildo y secretario del Ayuntamiento durante la instrucción

El Tribunal local analizó que a través de acuerdo de instrucción de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las personas integrantes de cabildo y secretario del Ayuntamiento incumpliendo el requerimiento realizado en proveído de once de enero del año en curso, por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una medida de apremio consistente en amonestación.

II. Síntesis de agravios

Es pertinente señalar, que las personas promoventes se ostentan como regidores del Ayuntamiento indígena y acuden a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

impugnar la resolución de la autoridad responsable que consideran que les genera un perjuicio a su esfera de derechos.

En ese tenor, conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁴ y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁵, se advierte que la pretensión total del regidor propietario es que se revoque la resolución impugnada respecto a la imposición de amonestación a los miembros del cabildo y secretario del Ayuntamiento para que este órgano jurisdiccional aplique una medida efectiva para que no se sigan transgrediendo los derechos del edil propietario, por otro lado, el regidor suplente considera que la autoridad responsable al sustentar su determinación en un reglamento que no tiene validez, le genera agravio a sus derechos políticos-electorales.

En la presente instancia, la parte actora, sostienen los agravios siguientes:

SCM-JDC-80/2024

El regidor propietario considera que el Tribunal local debió emitir otra medida eficaz a los miembros del cabildo y secretario del Ayuntamiento en lugar de amonestarlos públicamente, ya que, dicha medida de apremio no provoca el cumplimiento de las autoridades responsables en el JDC 74, ni en otros juicios en donde el actor ha sido promovente.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

El edil propietario señala que, además del incumplimiento de las resoluciones en otros juicios locales, también es importante puntualizar que el Tribunal local ha emitido diversas amonestaciones públicas a las autoridades responsables, pero no ha sido funcional porque éstas no han llevado a cabo lo ordenado por la autoridad jurisdiccional local y transgreden sus derechos político-electorales.

Del mismo modo señala que desde marzo de dos mil veintidós fue electo, que no le han pagado y que debe de emitirse una resolución de mayor posibilidad para constreñir a las autoridades responsables, pretendiendo que se aplique un aumento a la medida de apremio por el incumplimiento a requerimientos.

El regidor propietario, cita los juicios TEEM/JDC/83/2022-1 (de fechas veintiséis de abril, trece de junio y quince de septiembre) y TEEM/JDC/22/2023-1 (de veintiséis de abril, trece de junio y siete de noviembre) para demostrar que aunque las autoridades responsables no cumplieran con los requerimientos o la información solicitada, el Tribunal local únicamente realizó apercibimientos que nunca ejecutó y que a su decir, dicha aplicación no debería estar sujeto a sus facultades discrecionales y que éstas tendrían que ser empleadas cuando no existan antecedentes previos de incumplimiento, ya que la amonestación pública no sirve para lograr los efectos que busca la autoridad jurisdiccional, sino que debe emplearse otra medida de apremio para materializar el cumplimiento de los mandatos de la autoridad.

En ese orden, el edil propietario expone que el Tribunal local sostiene un espectro de facultades discrecionales para la imposición de medidas de apremio o sanciones, pero debe



SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

adecuarse a los parámetros constitucionales e internacionales de derechos humanos, analizar el caso en particular y la discrecionalidad debe encontrar una justificación y no solamente un fundamento legal, debe ser exhaustiva para que las partes puedan estar en el entendido de que el bloque de constitucionalidad fue aplicado de forma adecuada.

Por otro lado, el edil propietario señala que el artículo 17 de la Constitución prevé la figura jurídica de la medida de apremio y que la autoridad responsable debe señalar otra medida eficaz con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones bajo el principio de certeza jurídica que evita tener un estado de indefensión e incertidumbre prevista en el artículo 16 de la Constitución.

SCM-JDC-92/2024

- **El reglamento que utilizó la autoridad responsable para darle la razón al regidor propietario no tiene validez**

El regidor suplente señala que el Tribunal local aplicó el Reglamento interior que no se encuentra vigente, y por tanto, no puede surtir sus efectos porque vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no existe publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

En ese sentido, el edil suplente considera que, el Tribunal local se extralimitó y agregó circunstancias ajenas a la litis al señalar que el Reglamento interior -al que tomó en consideración para ordenar la restitución del regidor propietario- fue aprobado mediante sesión de Cabildo de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, pasando por alto que el artículo primero transitorio

prevé que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

El regidor suplente, también arguye que la autoridad responsable deja de considerar que la Ley Orgánica no prevé la exhibición de documentación alguna al momento de realizar la convocatoria a las personas que integran el cabildo, vulnerando lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, porque desde su óptica, no se garantiza los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica de quienes forman parte del juicio al aplicar un Reglamento interno que no está vigente porque no fue publicado en el periódico oficial.

- **El Tribunal local no tomó en consideración que el Ayuntamiento actuó conforme con la Ley Orgánica**

El regidor suplente indica que, la autoridad responsable no analizó el acta de veintiuno de septiembre -que se remitió al Congreso- ya que de ser así hubiera estudiado la constitucionalidad del procedimiento por el cual se sustituyó al regidor propietario y no hubiera aplicado el artículo 158 de la Ley Orgánica al caso. Dicho artículo es relativo a las concesiones que otorga el Ayuntamiento y no es compatible con la convocatoria de las personas integrantes de éste, por lo tanto, desde su perspectiva, no resulta aplicable de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos ni el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

De lo anterior, el edil suplente concluye que la resolución impugnada no cuenta con fundamentación, motivación, ni congruencia externa e interna.

III. Controversia



La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho; y para ello, se tiene que verificar los parámetros de la decisión judicial controvertida.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que los puntos torales a dilucidar de la determinación realizada por el Tribunal Local son:

- a) Si la medida de apremio realizada por la autoridad responsable, consistente en amonestación pública es un medio eficaz para se dé cumplimiento a las resoluciones emitidas.
- b) Si se vulneró el principio de legalidad debido a que aplicó un reglamento no vigente.
- c) Si se vulneró el principio de seguridad jurídica por aplicar legislaciones supletorias para notificar las convocatorias del Cabildo.

Precisado lo anterior, por cuestiones de método esta Sala Regional en un primer momento analizara el agravio hecho valer por el Regidor propietario, y posteriormente los agravios relacionados con el Regidor suplente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Agravio del Regidor propietario

Recordemos que el veintiuno de septiembre, las personas integrantes del Cabildo determinaron destituirlo y tomarle protesta al suplente para que asumiera el cargo, ello

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

presuntamente por inasistencias a las sesiones programadas de ese órgano colectivo.

Inconforme con lo determinado por las personas integrantes del Cabildo, interpuso juicio ciudadano ante la autoridad responsable, el cual quedó registrado con el número TEEM/JDC/74/2023-3, mismo que fue resuelto el dos de febrero, ordenando la restitución de los derechos del edil propietario al no estar debidamente fundada y motivada dicha destitución.

Asimismo, en dicha determinación se amonestó a las personas integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento, ello toda vez que, durante la tramitación del juicio en cita, mediante proveído de fecha veintitrés de enero, se les tuvo por incumplido un requerimiento realizado el once del mismo mes, por lo que ante el incumplimiento injustificado la autoridad responsable determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado.

Ante ello, el edil propietario interpuso el juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, ya que desde su concepto las medidas de apremio impuestas no eran eficaces para materializar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal local.

Lo anterior, toda vez que hizo alusión a diversos juicios identificados con las claves TEEM/JDC/83/2022-1 (de fechas veintiséis de abril, trece de junio y quince de septiembre) y TEEM/JDC/22/2023-1 (de veintiséis de abril, trece de junio y siete de noviembre), con la intención de demostrar que las personas integrantes del Cabildo y Secretario del Ayuntamiento no cumplían con los requerimientos de información solicitados, y que el Tribunal local únicamente realizaba apercibimientos que nunca ejecutó, por ello es que al decir del edil propietario se debe



de emitir una resolución de mayor posibilidad para constreñir a las autoridades responsables.

Del mismo modo señala que desde marzo de dos mil veintidós fue electo, que no le han pagado y que debe de emitirse una resolución de mayor posibilidad para constreñir a las autoridades responsables, pretendiendo que se aplique un aumento a la medida de apremio por el incumplimiento a requerimientos.

Al respecto, atendiendo a la causa de pedir del Regidor propietario, es **infundado** el agravio relativo a la ineficacia de la medida de apremio, por las siguientes consideraciones.

Naturaleza de las medidas de apremio

El artículo 17 de la Constitución dispone que “Las leyes federales y locales establecerán los **medios necesarios** para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**”.

De lo anterior, se concluye que, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial **no se agota con el conocimiento y resolución de las controversias, sino que comprende la plena ejecución de los requerimientos y sentencias que se emitan**, de ahí que su cumplimiento forma parte de ese principio.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que, para que el Estado garantice un derecho de acceso a la justicia eficaz, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos **deben ser**

efectivos lo que **implica que se ejecuten los requerimientos, sentencias y resoluciones.**

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE APREMIO, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**, cuyo contenido es, si el legislador no estableció el orden de aplicación de estas, es arbitrio de los juzgadores de determinarlo para el adecuado cumplimiento de una determinación judicial.

En el mismo sentido, la primera sala de la Suprema Corte -al resolver el amparo en revisión 487/2020- consideró que, las medidas de apremio:

[...] atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo anterior, dicha autoridad -al resolver el amparo en revisión 290/2019- señaló que las medidas de apremio tienen como propósito obligar a una persona a acatar un mandato judicial que ha mostrado resistencia para cumplir, por lo **que su naturaleza no corresponde a la de una sanción, cuya imposición es el resultado de una conducta ilícita.**

Al respecto, resulta relevante la tesis de rubro: **MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS**¹⁶, de la que podemos desprender que una medida de apremio no tiene el carácter de

¹⁶ Tesis aislada sustentada por la extinta tercera sala de la Suprema Corte, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LVIII, página 1857.



una pena, **puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales.**

En concordancia, la Sala Superior al abordar el análisis de la naturaleza de las medidas de apremio en el recurso SUP-REC-1425/2021¹⁷, sostuvo que **las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones**, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que dichas autoridades pueden hacer cumplir sus resoluciones y/o requerimientos.

En este sentido, el artículo 142, fracciones I y XII del Código local, determina que Tribunal local tiene entre sus atribuciones, los medios de impugnación que se interpongan, así como **aplicar las medidas de apremio** necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que dicte.

Por su parte, el reglamento interior del Tribunal local en su artículo 119 determina que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, podrá aplicar **discrecionalmente los medios de apremios: i) Amonestación; ii) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y iii) Auxilio de la fuerza pública.**

De lo anterior, podemos decir que las medidas de apremio tienen como finalidad dotar a las autoridades que ejercen funciones

¹⁷ Lo que fue retomado en el juicio electoral SCM-JE-67/2023.

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

jurisdiccionales de herramientas que les permitan remover los obstáculos que imposibilitan el cumplimiento de sus requerimientos y/o determinaciones, lo que incluye la posible actitud de resistencia de las partes para lograr su ejecución.

Así, con independencia de su naturaleza, atendiendo a los efectos materiales que pueden generar en los derechos de las personas a quienes les sean impuestas, existe una necesidad especial de que tanto su regulación como su aplicación estén dentro de los parámetros de regularidad constitucional para que no se conviertan en imposiciones arbitrarias.

De esta manera, tenemos que las amonestaciones impuestas por el Tribunal local atendieron a los parámetros establecidos en su normatividad, además de que no existe disposición expresa que determine que, si una persona de nueva cuenta no acata la determinación judicial o los **requerimientos solicitados** como es el caso que nos acontece en automático se le debe de aplicar diversa medida a la impuesta inicialmente.

Ello, porque como lo ha sostenido la Suprema Corte y la Sala Superior la finalidad de las medidas de apremio es que las autoridades jurisdiccionales de manera coactiva hagan cumplir sus requerimientos y/o determinaciones respetando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En este sentido, para esta Sala Regional las medidas de apremio impuestas por el Tribunal local se encuentran debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a la propia naturaleza de estas, ya que como se ha dicho, éstas son instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus requerimientos y determinaciones



jurisdiccionales en aras de la administración de una justicia pronta y expedita en atención al artículo 17 constitucional.

En consecuencia, de conformidad con la legislación local, el Tribunal local podía aplicar discrecionalmente las medidas de apremio que estimara necesarias para el cumplimiento de sus requerimientos, por lo que en el caso se estableció de manera fundada y motivada una amonestación, ello toda vez que mediante proveído de once de enero de dos mil veinticuatro la autoridad responsable les requirió y el veintitrés de este, se les hizo de su conocimiento el incumplimiento al requerimiento.

Por otra parte, por lo que hace a los argumentos vertidos por el regidor propietario que desde marzo de dos mil veintidós fue electo, que no le han pagado y que debe de emitirse una resolución de mayor posibilidad para constreñir a las autoridades responsables, pretendiendo que se aplique un aumento a la medida de apremio por el incumplimiento a requerimientos que fueron materia de otros juicios.

Esta Sala Regional, estima que el edil propietario parte de una premisa inexacta, ello porque el Tribunal local de manera alguna puede imponer una medida de apremio global respecto a los incumplimientos acumulados en otros juicios.

Lo anterior, toda vez que las medidas de apremio se imponen conforme a la contumacia determinada en cada procedimiento y su efectividad no es dable hacerla depender de lo que hubiera o no acontecido en otros juicios.

En el caso en concreto, tenemos que se trata de la imposición de una medida de apremio por incumplimiento a un requerimiento (once de enero de este año) dentro del juicio de

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

origen y no respecto a la posible incidencia que se pudiera presentar por no acatar el fallo definitivo, pues en todo caso, tal circunstancia correspondería eventualmente a la resistencia de cumplimiento o no de la sentencia local.

Una vez precisado lo anterior, es posible advertir que la amonestación impuesta en este juicio es acorde con la afectación concreta ocasionada en la impartición de justicia, esto es, la resistencia u obstáculo que se presentó para dar cumplimiento a cierto requerimiento formulado, sin que sea posible advertir que el regidor propietario exprese argumento alguno de porqué considera que respecto a esa conducta en específico no resultaba acorde la medida de apremio consistente en una amonestación, pues se insiste, pretende sostener sus argumentos en incumplimientos de requerimientos y mandatos jurisdiccionales acumulados en otros juicios diversos.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable al emitir dicha amonestación, buscó la eficacia de su requerimiento por lo que en caso, de que no se cumplan sus requerimientos y/o determinaciones podrá intensificar las medidas previstas en el artículo 119 de su Reglamento Interior.

Finalmente, por lo que hace al argumento en el que se señala que desde marzo de dos mil veintidós fue electo y que no le han pagado, se debe decir que en la sentencia impugnada no fue materia de estudio, toda vez que el mismo se encuentra vinculado con idéntico acto que es materia de estudio en un juicio diverso TEEM/JDC/51/2023-3 del índice del Tribunal Local.



De ahí lo **infundado** del agravio del Regidor propietario.

7.2. Agravios del Regidor suplente

En lo que interesa, el regidor en cuestión contraviene la determinación del Tribunal local, de dos de febrero de este año ya que a su decir dicho órgano jurisdiccional utilizó una disposición normativa no vigente para revocarlo como integrante del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos.

Lo anterior, porque a su decir, el Tribunal local fundó y motivó su resolución en el Reglamento interior, el cual no se encuentra publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Regional determina que el edil suplente parte de una premisa errónea, porque **la alusión que se realiza al citado Reglamento no fue para fundar o motivar** en sí misma la determinación de revocarlo como integrante de dicho Ayuntamiento, por lo siguiente.

El Tribunal local, estableció que dentro de la Ley Orgánica no se contempla ningún supuesto normativo en el que se faculta al cabildo a declarar ausencias definitivas de algún regidor propietario, salvo la presentación de licencia definitiva que en su caso se solicite, lo que en el caso concreto no aconteció.

Además, señaló que esta Sala Regional ha establecido que las convocatorias a sesiones son actos de carácter internos (parlamentario y/o organización), por lo que la oportunidad con que se emiten, notifican y la documentación que se acompaña son indispensables para discutir los temas previstos para ello,

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

por lo que la falta de alguno de ellos afectaría de manera directa los derechos político-electorales de las regidorías de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo, pues ello impide la emisión de un voto razonado.

Lo anterior, porque con el simple hecho de convocar y dar a conocer la fecha de sesión y los documentos que se discutirán en ésta, les permite a las personas regidoras emitir sus posiciones y votar en concordancia con ellas de manera informada en atención a las atribuciones conferidas al momento de ser elegidas para representar a la ciudadanía.

Por otra parte, hizo referencia a los artículos 5 bis; 29; 32; 47; 48 y 78 de la referida Ley Orgánica, en donde se establecen las facultades de las personas presidenta y secretaria Municipal para citar por escrito a las sesiones de Cabildo atendiendo ciertos requisitos formales para que los regidores acudan a la sesión respectiva.

Además, señaló que ha sido criterio de las Salas de este Tribunal Electoral que las convocatorias a las sesiones de cabildo deben ser oportunas y que las personas integrantes de dicho órgano colegiado deben contar con los elementos necesarios para el estudio de los asuntos que se van a desahogar, ya que con ello se estaría en la posibilidad de discutir y emitir su voto.

Finalmente, señaló que de autos no obraban elementos que acreditaran que se hubiese convocado de manera oportuna a las sesiones de cabildo dentro del periodo comprendido del veintinueve de junio al veintiuno de septiembre, ya que no existía firma, sello o acuse de recibido de las convocatorias, además de que tampoco se hacía referencia de que se entregaban documentos o anexos de los asuntos que se discutirían.



Así indicó que esta última parte es coincidente con el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior del Cabildo del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, que para mayor referencia se transcribe porción de la sentencia recurrida, señalada por el Regidor suplente:

“Lo anterior resulta coincidente con lo establecido en el Reglamento Interior del Cabildo del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, que fuera aprobado mediante sesión de Cabildo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en su artículo 16, fracción IV que dice:

Artículo 16.- Las convocatorias para las sesiones deberán contener:

[...]

IV. Acompañarse de la información y documentación correspondiente que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.”

Como se observa, dicha referencia fue únicamente para reforzar su argumentación y señalar la forma en la que el Cabildo debía de convocar a sus reuniones de trabajo en concordancia con la Ley Orgánica.

Esto, como punto de partida del análisis a los elementos de prueba en los que se evidenciaron las irregularidades encontradas en las convocatorias por las que presuntamente el Cabildo decidió retirar de su encargo al Regidor propietario.

Además, si bien esta norma podría no estar publicada ello no le resta eficacia entre las personas que la crearon y están sujetas a ella en el caso concreto el cabildo, pues la publicación tiene como finalidad que surta efectos ante terceros, no así para que las partes directamente obligadas la desatiendan.

Una vez precisado lo anterior, es que esta Sala Regional desprende que de la lectura a la determinación emitida por el

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

Tribunal local se advierte que la misma se fundó en la referida Ley Orgánica, legislación que prevé las bases por las cuales un integrante de Ayuntamiento puede ser suspendido de forma definitiva, y la motivó con base en todos los elementos que obran en el expediente, esto es, razones y fundamentos en los que se sostuvo la esencia de la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, la transcripción de la porción reglamentaria, en modo alguno puede considerarse como fundamento y motivación esencial del acto reclamado en este juicio, sino como un elemento referencial de lo acordado voluntariamente por el Cabildo y que es coincidente a lo que disponen las demás disposiciones normativas en las que el Tribunal Local sustentó su determinación. Por tanto, resulta **infundado** el agravio relativo a que la determinación del Tribunal local se basó en norma no vigente.

Finalmente, también resulta **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó el acta de veintiuno de septiembre -que se remitió al Congreso- ya que de ser así hubiera estudiado la constitucionalidad del procedimiento por el cual se sustituyó al regidor propietario y no hubiera aplicado el artículo 158 de la Ley Orgánica al caso. Dicho artículo es relativo a las concesiones que otorga el Ayuntamiento y -según la parte actora del Juicio 92- no es compatible con la convocatoria de las personas integrantes de éste, por lo tanto, desde su perspectiva, no resultaba aplicable de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos ni el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, contrario a lo sostenido por el edil suplente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos sí resulta aplicable pues con independencia de si su supletoriedad se desprende del artículo 158 de la Ley Orgánica, dicha ley de



procedimiento establece en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, por lo que su aplicabilidad se desprende del mismo ordenamiento -con independencia de lo establecido en la Ley Orgánica.

Considerando ello y que la referida Ley de Procedimiento Administrativo que -en términos de lo explicado- resulta aplicable al caso, y contiene las razones y reglas específicas sobre las que se basó el Tribunal local para sustentar su decisión, criterios los cuales han sido sostenidos en diversos casos semejantes a este por esta sala a fin de garantizar el debido proceso de las personas involucradas en la celebración de sesiones de cabildo quienes deben tener la oportunidad de conocer no solo su futura realización sino los elementos que serán objeto de discusión en cada una, así como la documentación soporte para ello a fin de poder ejercer de manera efectiva sus cargos.

Asimismo, se desprende que la autoridad responsable no se basó únicamente en la supletoriedad aludida, sino que analizó particularmente cómo fueron realizados los actos correspondientes, las pruebas aportadas y las allegadas al expediente, e incluso con diverso precedente de dicho órgano jurisdiccional y la línea jurisprudencial que al respecto a trazado este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, plasmó una argumentación consistente en la forma en que habían sido practicadas las notificaciones que incumplían con las formalidades esenciales que deben seguirse en todo procedimiento de esta naturaleza a fin de garantizar el debido proceso y la garantía de defensa adecuada de las personas involucradas en las mismas; en atención a lo establecido en los artículos 16 y 17 constitucionales.

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, es de referir que dichas legislaciones **son normas adjetivas en donde se establecen las formalidades esenciales a las notificaciones de los actos.**

De ahí que, la actuación del Tribunal local es acorde con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cuya finalidad es que todo acto de autoridad debe de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En el caso, debe decirse que las notificaciones son esenciales, ya que, si las mismas no se realizan a través de las formalidades contempladas en la normatividad aplicable, se vulnera el derecho consagrado en nuestra constitución al ser una actuación procesal cuya finalidad es hacer del conocimiento un acto determinado.

Al respecto, la Sala Superior¹⁸ a establecido dos aspectos básicos de estas comunicaciones, mismas que son:

- I. Que la forma de notificación sea reconocida por el ordenamiento como válida y se cumplan los requisitos para tener certeza que por ese medio el destinatario tendrá conocimiento del acto; y
- II. Debe existir certeza que se tuvo conocimiento pleno del acto y no solo de una parte de la determinación.

En lo particular, y como lo sostuvo el Tribunal local de autos no se desprende que el Regidor propietario haya tenido conocimiento fehaciente de las sesiones del Cabildo y mucho menos que quienes le fueron a notificar se cercioraron del

¹⁸ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0303-2023



mismo, con lo que se dejó de cumplir con las formalidades esenciales de las notificaciones.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-92/2024** al **SCM-JDC-80/2024**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al regidor propietario y al Tribunal local; **por estrados** al regidor suplente **y** a las demás personas interesadas **e** informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

SCM-JDC-80/2024 Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.